



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS

EXP. N.º 07549-2013-PA/TC (EXPS. N.ºs
05923-2009-PA/TC, 00394-2013-PA/TC y
00230-2013-Q/TC)
LIMA
PABLO HUGO TORRES ARANA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2013

VISTO

El recurso de apelación por salto interpuesto por don Pablo Hugo Torres Arana a favor de la ejecución de la resolución emitida en el Exp. N.º 00394-2013-PA/TC; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 16 de agosto de 2013, el recurrente interpone recurso de apelación por salto contra la Resolución N.º 48, de fecha 9 de julio de 2012, obrante a fojas 1379, que dispone oficializar en el día a la Cuarta Sala Civil de Lima a fin de que en el término de dos días le informe si se ha dado cumplimiento a lo ejecutoriado por el Tribunal Constitucional.

Se alega que la Segunda Sala Civil de Lima no ha resuelto su pedido de ejecución, pues considera que lo dispuesto en la Resolución N.º 48 dilata la ejecución del mandato de la resolución emitida en el Exp. N.º 00394-2013-PA/TC; y que la motivación de la Resolución N.º 44 demuestra que la Cuarta Sala Civil de Lima viene incumpliendo el mandato del Tribunal Constitucional y que no lo va a cumplir.

- F*
- Que para resolver el recurso de apelación por salto, conviene recordar que el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el Exp. N.º 00394-2013-PA/TC, resolvió:

- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación por salto [a favor de la ejecución de la sentencia emitida en el Exp. N.º 05923-2009-PA/TC]; en consecuencia, **NULA** la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011 emitida en el Exp. APEL. N.º 3761-2011 LIMA, quedando subsistente con la calidad de cosa juzgada la Resolución N.º 2, de fecha 19 de abril de 2011, emitida en el Exp. N.º 373-2002.

2. Dar por concluido el proceso tramitado en el Exp. N.º 373-2002; en consecuencia, corresponde la ejecución de la sentencia de fecha 19 de abril de 2011 emitida por la Cuarta Sala Civil de Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



3. Que en la etapa de ejecución y como consecuencia del mandato de la resolución citada, la Segunda Sala Civil de Lima emitió la Resolución N.º 46, de fecha 24 de mayo de 2013, obrante a fojas 1365, que dispuso oficiar a la Cuarta Sala Civil de Lima “a fin de cumplir lo ejecutoriado de fecha 04 de marzo de 2013”, esto es, la resolución emitida en el Exp. N.º 00394-2013-PA/TC.

Luego de que se le notificara a la Cuarta Sala Civil de Lima la resolución que ordena se cumpla lo decidido, ésta emitió la Resolución N.º 44, de fecha 17 de junio de 2013, obrante de fojas 1394 a 1398, que dispone elevar el expediente a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Con fecha 3 de julio de 2013, el recurrente le solicitó a la Segunda Sala Civil de Lima que le requiera a la Cuarta Sala Civil de Lima a que cumpla con el mandato de la resolución emitida en el Exp. N.º 00394-2013-PA/TC.

Ante la denegatoria ficta del recurso de apelación por salto, el recurrente interpuso recurso de queja que fue declarado fundado por el Tribunal Constitucional mediante la resolución emitida en el Exp. N.º 00230-2013-Q/TC.

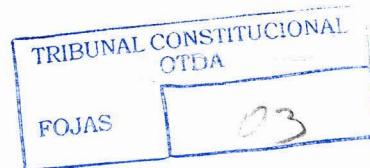
4. Que teniendo presente el trámite de la etapa de ejecución de la resolución emitida en el Exp. N.º 00394-2013-PA/TC, conviene subrayar que en la Resolución N.º 44, se expresa que lo resuelto por el Tribunal Constitucional “excede los límites objetivos y subjetivos del proceso constitucional de amparo·sub materia” y “transgrede principios constitucionales referidos a la administración de justicia”, razones por las cuales se dispone que el expediente sea devuelto “a la Sala Civil de la Corte Suprema (...) para que resuelva teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la resolución emitida” en el Exp. N.º 00394-2013-PA/TC.

La motivación contenida en la Resolución N.º 44 demuestra que la Cuarta Sala Civil de Lima no quiere cumplir la conducta ordenada por el Tribunal Constitucional con el fin de hacer efectiva la resolución emitida en el Exp. N.º 00394-2013-PA/TC, sino que también está desconociendo la autoridad de cosa juzgada que tiene la sentencia emitida en el Exp. N.º 05923-2009-PA/TC.

La Cuarta Sala Civil de Lima, en vez de ejecutar el mandato de la resolución emitida en el Exp. N.º 00394-2013-PA/TC, mediante la Resolución N.º 44 resolvió elevar el expediente a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema para “que proceda conforme a sus atribuciones”. Este comportamiento demuestra un claro desacato al mandato de la resolución emitida en el Exp. N.º 00394-2013-PA/TC, por cuanto ello no fue ordenado por el Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Consecuentemente, la Resolución N.^o 44 es nula por contravenir el mandato contenido en el artículo 139.2 de la Constitución, que dice que ninguna autoridad puede “dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni (...) ni retardar su ejecución”, es decir, lesiona el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. También cabe precisar que el comportamiento de la Cuarta Sala Civil de Lima es ilegal y contraviene el derecho al debido proceso, porque en el caso de autos no se presenta ninguno de los supuestos previstos en el Código Procesal Civil para que el expediente sea elevado a la Corte Suprema.

5. Que también resulta pertinente subrayar que el juez de ejecución (Segunda Sala Civil de Lima), a pesar de que el recurrente se lo ha solicitado, ha omitido ejercer sus poderes de *executio* y *coertio*. En efecto, en autos está probado que el recurrente le informó al juez de ejecución que la Cuarta Sala Civil de Lima había emitido la Resolución N.^o 44 y éste, en vez de ejercer su poder coercitivo, dispuso oficiar a la Cuarta Sala Civil de Lima para que le informe si había dado cumplimiento a la resolución emitida en el Exp. N.^o 00394-2013-PA/TC.

A pesar de que estaba demostrado el desacato del mandato de la resolución emitida en el Exp. N.^o 00394-2013-PA/TC, la Segunda Sala Civil de Lima omitió ejercer sus poderes coercitivos (apercibimiento, multa o destitución) previstos en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional.

6. Que los actos procesales relatados demuestran fehacientemente el incumplimiento de la resolución emitida en el Exp. N.^o 00394-2013-PA/TC, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución N.^o 44 y disponer que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República le devuelva el Exp. N.^o 00373-2002 a la Cuarta Sala Civil de Lima para que ésta inicie la ejecución de su sentencia de fecha 19 de abril de 2011.

La Segunda Sala Civil de Lima actuando como juez de ejecución del mandato de la resolución emitida en el Exp. N.^o 00394-2013-PA/TC tiene la obligación de aplicar de oficio las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional y, supletoriamente, las previstas en el Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional.

De otra parte, cabe indicar que de autos se advierte que el recurrente ha solicitado que la resolución emitida en el Exp. N.^o 00394-2013-PA/TC sea inscrita en la Partida N.^o 11027409 con la finalidad de que su mandato sea cumplido. Este Tribunal considera que dicho pedido no afecta derecho de terceros, en tanto que la citada resolución es información pública, por lo que resulta procedente amparar dicho pedido. Asimismo, debe inscribirse la sentencia de fecha 19 de abril de 2011 emitida en el Exp. N.^o 373-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



2002 que tiene la calidad de cosa juzgada, debiendo tener presente el registrador su fallo para efectos registrales.

7. Que finalmente, cabe mencionar que en el artículo 29-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se precisa que los expedientes que llegan al Tribunal Constitucional como consecuencia del recurso de apelación por salto serán resueltos por los mismos magistrados que intervinieron en la sentencia. Dicha regla de prevención también resulta aplicable a los recursos de queja por tener una relación directa con lo que se va a resolver.

En tal sentido, debe recordarse que la resolución emitida en el Exp. N.º 00394-2013-PA/TC fue suscrita por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, razón por la cual la presente resolución también tiene que ser suscrita por los mismos magistrados. El magistrado Beaumont Callirgos no suscribe la presente resolución porque mediante Resolución Administrativa N.º 66-2013-P/TC, de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de mayo de 2013, se declaró su vacancia.

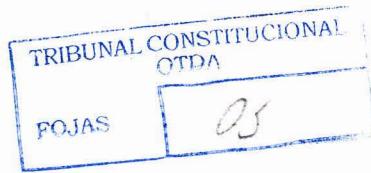
Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de la resolución emitida en el Exp. N.º 00394-2013-PA/TC; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 44, de fecha 17 de junio de 2013 emitida por la Cuarta Sala Civil de Lima en el Exp. N.º 373-2002.
2. Ordenar a la Segunda Sala Civil de Lima que en la etapa de ejecución del mandato de la resolución emitida en el Exp. N.º 00394-2013-PA/TC aplique de oficio las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional y, supletoriamente, las previstas en el Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional.
3. Disponer que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República le devuelva el Exp. N.º 00373-2002 a la Cuarta Sala Civil de Lima para que ésta inicie la ejecución de su sentencia de fecha 19 de abril de 2011.
4. Disponer que la Oficina Registral de Lima inscriba en la Partida N.º 11027409 la resolución emitida en el Exp. N.º 00394-2013-PA/TC y la sentencia de fecha 19 de abril de 2011 emitida en el Exp. N.º 373-2002, debiendo tener presente el registrador su fallo para efectos registrales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07549-2013-PA/TC (EXPS. N.ºs
05923-2009-PA/TC, 00394-2013-PA/TC y
00230-2013-Q/TC)

LIMA

PABLO HUGO TORRES ARANA

5. Notificar la presente resolución, a través de la Secretaría General de este Tribunal, a la Cuarta Sala Civil de Lima, a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Oficina Registral de Lima.
6. Remitir copia de la presente sentencia a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de que adopte las medidas que estime necesarias.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:
.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL